



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
CEDH  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRE DE EMPRESA, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, MATRICULA DE ARMA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VII/081/99

QUEJOSA: QV1

RESOLUCION: RECOMENDACION  
No. 39/99

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VII/081/99 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor **QV1** contra personal de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría General de Gobierno, y-----

----- **RESULTANDOS** -----

- - - **1o. Presentación de la queja.** Que el 21 de junio de 1999, el señor **QV1** presentó queja o denuncia ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de servidores públicos de dicha dependencia, reclamación que formuló en los siguientes términos:-----

" **QV1** \*\*\*\*\*  
con el debido respeto, me dirijo a usted para exponerle lo siguiente.

"PRIMERO: Mi queja en contra de la Contraloría de Gobierno (Unidad de Asuntos Internos), por haberme salido residuos de cocaína sin haberme practicado dicho examen.

"SEGUNDO: Porque a la hora y fecha que me notificaron que estaba dado de baja ya habían pasado dos meses de haberme practicado dicho examen en el cual un servidor procedió a presentarme voluntariamente, o sea que jamás fui sorprendido para practicarle dicho examen.

"TERCERO: Porque cuando me presenté a la oficina de la Contraloría a exigir me mostraran la muestra de mi orina y por órdenes del actual contralor, el Lic. **SP1** le pidió al actual químico que me mostrara mi muestra de orina y nos manifestó que la habían tirado dejándome así sin ninguna prueba para demostrarles que jamás he consumido alguna droga de cualquier tipo.

"CUARTO: Porque también puedo demostrarles, que el ex capitán **SP2** intervino en que me pusieran residuos para darme de baja, porque él me juró que, mientras él estuviera dentro de la corporación jamás entraría yo a trabajar como policía. En ese entonces se puso de acuerdo con el ex teniente



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



' SP3' actual contralor de gobierno, ya que cuando me avisaron de mi baja, estaba el Lic. SP1 .

"QUINTO: Me he enterado que para poder ingresar a cualquier corporación policiaca debe de tener el último examen negativo, el cual yo lo tengo, pero como está marcado en sus computadoras que tengo residuos en exámenes anteriores no puedo causar alta como custodio de los Sres. C1

"Por lo siguiente le pido de la manera más atenta, que me ayuden a resolver mi problema, ya que tengo 3 hijas que mantener, y me están solicitando para laborar como custodio de los Sres. C1 ( E1 ) por el Sr. C2 , Director de Seguridad en E1 . Agradeceré infinitamente su ayuda."

- - - 2o. El anexo al escrito de queja. Que el agraviado adjuntó escrito a su reclamación, obviamente con el propósito de reforzarla, anexo que, en lo que interesa, resulta oportuno transcribir. Dice así:-----

"Ingresé a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el año de 1984, como encargado del Departamento Administrativo, puesto que desempeñé hasta 1989, ya que cuando tomé posesión el Mayor SP4 , como titular de la DSPM, éste me nombró Subcomandante de sindicatura de la zona sur del municipio, pero a la vez fungía como encargado de la "Banda de Guerra" de la corporación.

"Justamente en noviembre de 1989 atendiendo una orden del Director SP4 esperaba su llegada al patio central de la corporación en donde se llevaría a cabo un evento, para iniciar con una "diana", pero en esos momentos recibí otra orden del subdirector Cap. SP2 de que no tocara hasta que él lo ordenara.

"El Director SP4 se molestó por no haber cumplido su orden y aun cuando le expliqué que el Cap. SP2 me había ordenado que no tocara, el Director ordenó que se me arrestara por cinco días.

"Por considerar injusto el arresto y con el fin de tener un expediente limpio, solicité mi baja voluntaria de la corporación, lo que molestó al Cap. SP2 , quien me insultó amenazándome que mientras él estuviera en Culiacán, yo no tendría trabajo en ninguna dependencia policiaca.

"Asimismo le manifiesto que, poco antes de ese incidente fui el primer agente policiaco en esta ciudad que se sometió en forma voluntaria a un examen antidoping, resultando negativo, por lo que el propio Director SP4 , me puso de ejemplo ante todos los agentes.

"Fue en febrero de 1990 cuando nuevamente se me presenta otra oportunidad e ingreso nuevamente a la DSPM, siendo el titular de ésta el Lic. SP5 , quien tenía instrucciones de darme de alta como Auxiliar Administrativo "A".





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

3

"Es ahí en donde entra la venganza del Cap. SP2 quien como subdirector de la corporación habló con el Lic. SP5 malinformándome y asegurando que yo tenía antecedentes penales por lo que no convenir al buen servicio. Pero ahí no paró todo, sino que también me malinformó con el propio Secretario del Ayuntamiento, por lo que imposible para mí que se me diera de alta en la corporación.

"Señor licenciado, fueron dos años de tocar puertas y recibir muchas promesas de ayuda, pero no se me concretaba mi interés de ingresar a alguna corporación policiaca.

"Fue tanta mi vocación por el servicio policiaco que en 1992 y comprobando que no tenía ningún antecedente penal, ingresé a las filas de la Policía Judicial del Estado.

"En la PJE el Director Lic. SP6, me nombró coordinador operativo en Escuinapa, en donde permanecí por más de 9 meses, participando en la detención de una banda de secuestradores y varios homicidas.

"Nuevamente el Cap. SP2, se entera que soy comandante de la PJE y se presenta ante el Lic. SP6, a quien nuevamente le dice que soy un mal elemento y que tengo antecedentes penales.

"Fue a fines de 1992 cuando el Lic. SP6, me ordena que me presente en su oficina, por lo me trasladé desde Escuinapa a esta ciudad, pero grande fue mi sorpresa que al tratar de entrevistarme con el Lic. SP6, éste no me recibió.

"Fueron varios los intentos que realicé para entrevistarme con mi superior, pero la única respuesta que obtuve fue que me dirigiera con el entonces jefe administrativo Lic. SP7

"El Lic. SP7, extrañado me confió que no sabía el porque se había ordenado mi baja y solamente me explicó que era una orden directa del Lic. SP6

"Cabe hacerle mención que durante todo ese tiempo en forma voluntaria acudí a que se me aplicaran tres exámenes antidoping, en 1989, 1992 y 1993, siendo ese último año cuando con la salida de la PJE del Lic. SP6 y el ingreso a ésta del Lic. SP5, regresé a laborar en la seguridad de las empresas E1 pero dado de alta como agente de la PJE.

"Durante dos años laboré normalmente en E1, pero una tarde me encontré en una gasolinera con el Cap. SP2, quien al verme uniformado me cuestionó en donde estaba trabajando, por lo que al saberlo de inmediato se entrevistó con el entonces Contralor de la Policía Teniente SP3

"Al parecer el Cap. SP2 pidió al Teniente SP3 que se me aplicara un examen antidoping, pero misteriosamente los resultados me lo informan tres



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

4

meses después en donde se me daba a conocer que "me habían salido residuos de cocaína", por lo que se me dio de baja de la corporación.

"Inmediatamente acudí a entrevistarme con el titular de la Contraloría de Policía, que para ese momento su titular era el Lic. **SP1**, quien prometió ayudarme y le ordenó al químico que buscara mi muestra en la que se me había aplicado el antidoping, pero también misteriosamente ésta nunca apareció.

"Buscando resolver mi problema y que mi nombre quedara limpio, acudí con el Lic. **SP8**, quien fungía como subsecretario general de Gobierno, mismo que me atendió muy bien y ordenó al Lic. **SP9**, quien ya ocupaba el puesto de contralor, que me aplicara nuevamente otro examen antidoping lo cual se efectuó el día 5 de enero de 1995 y el resultado fue negativo.

"Sin embargo y pese a este nuevo examen antidoping con resultado negativo, el sistema de cómputo de la Procuraduría General de Justicia, aparece mi resultado positivo, por lo que nuevamente vuelvo a tocar puertas para pedir ayuda.

"No fue sino hasta 1996 cuando siendo Director de la PJE el Lic. **SP1**, me da de alta y nuevamente ingresó a laborar en seguridad de las empresas **E1**.

"Mientras continuaba normalmente laborando en **E1**, mis documentos quedan congelados en el departamento de Recursos Humanos de la PGJE, debido a que en el sistema de cómputo continuaba y continúa hasta la fecha el resultado de "residuos de cocaína", aun cuando se me aplicó un examen posterior a éste en el que resultó negativo.

"Durante nueve meses laboré sin percibir sueldo, ya que la cantidad, (sueldo), que la empresa **E1** me tenía asignado se depositaba en la oficina de Recursos Humanos de Gobierno del Estado y debido a que la PGJE no había tramitado mi alta, no me salía el cheque de mis honorarios.

"Gracias a la intervención del Lic. **C2**, se recuperó el dinero de mi sueldo el cual la empresa **E1** me otorgó de inmediato.

"Debido a mi problema ya no pude continuar laborando, pero el Lic. **C2**, me aseguró que en cuanto lo resolviera me contrataría ya que me señaló que mi desempeño laborar fue excelente y supe ganarme la confianza de mis superiores y el respeto de mis compañeros."

--- **3o. La solicitud de informe a la autoridad presunta responsable.** Que con oficio CEDH/V/CUL/000544, de 1 de julio de 1999, esta Comisión solicitó del licenciado **SP9**, Director de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría General de Gobierno, rindiera el informe de ley.-----

--- **4o. La solicitud de colaboración al Subsecretario de Estudios, Proyectos y Desarrollo, de la Secretaría de Protección Ciudadana.** Que con oficio



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

CEDHV/CUL/000545, de 1 de julio de 1999, esta Comisión solicitó del licenciado  
**SP5**, Subsecretario de Estudios, Proyectos y  
Desarrollo, de la Secretaría de Protección Ciudadana, informara respecto a  
algunos actos motivo de la queja.-----

--- **5o. Contestación de la autoridad colaboradora.** Que con oficio SEPD 06/99,  
de 6 de julio de 1999, el servidor público citado informó a esta Comisión lo  
siguiente:-----

"En atención a su Oficio número CEDHV/CUL/000545 de fecha Primero de los que  
cursan, relacionado con la denuncia presentada ante esa Comisión estatal de  
Derechos Humanos por el C. **QV1**,  
registrada con el expediente número CEDH/VII/081/99, manifiesto a Usted:

"A.- Conocí al señor **SP2** desde el 1ro. de Enero de  
1990, con motivo de la relación de trabajo que se inició cuando tomé posesión del  
cargo de Director de Seguridad Pública en este Municipio.

"B.- Conocí al señor **SP4** el 31 de Diciembre de  
1989, cuando lo relevé en el cargo de Director de Seguridad Pública Municipal.

"C.- No recuerdo haber recibido instrucciones de dar de alta al denunciante,  
durante el tiempo que permanecí en el cargo de Director de Seguridad Pública  
Municipal.

"D.- No recuerdo que el señor **SP2** haya mal  
informado ante mí al denunciante. Independientemente de ello, no podría él, haber  
influido en mis decisiones en asuntos tan delicados como el trabajo de una  
persona.

"E.- Dejé de prestar mis servicios como Director de Policía Judicial del Estado, el  
31 de Diciembre de 1992, sin embargo en esos años, los exámenes antidrogas se  
efectuaban de oficio por la entonces Contraloría general de Seguridad Pública y a  
quién le resultaba positivo era dado de baja de la corporación en que estuviera  
laborando. Esto debido a la relación innegable entre el que consume y el que se  
la proporciona; relación de ninguna manera conveniente para la corporación, ni  
para la sociedad.

"Considéreme atento para ampliar la información en caso de ser necesario."

--- **6o. Contestación de la autoridad presunta responsable.** Que con oficio  
UAI/188/99, de 7 de julio de 1999, el licenciado **SP9**  
Director de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría General de Gobierno,  
expresó a esta Comisión lo siguiente:-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

6

"En respuesta a su oficio No. CEDH/V/CUL/000544, de fecha 01 de julio del año en curso, mediante el cual me solicita le informe diferentes aspectos que se tomaron en consideración en el examen toxicológico, que le fue aplicado al C. **QV1**, por tal motivo a continuación me permito detallar toda la información solicitada en el orden descrito en su petición:

"A).- Al C. **QV1**, de acuerdo a los registros sobre resultados que se tienen en esta Unidad de Asuntos Internos y Contraloría, se le han aplicado cinco exámenes toxicológicos para la detección del consumo de drogas, los cuales se describen a continuación:

"Con fecha 12 de octubre de 1989, a petición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, resultando negativo.

"El 16 de marzo de 1992, se le aplicó el examen como aspirante a solicitud de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, resultando negativo.

"Con fecha 03 de noviembre de 1992, se le aplicó examen como aspirante a petición de la Dirección de Policía Judicial del Estado, resultando negativo.

"En los meses de marzo y abril de 1993, se le aplicó examen toxicológico a todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluyendo a los Agentes de Policía Judicial, por instrucciones del C.

**SP1**, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resultando el quejoso positivo (residuos cocaína) en el análisis aplicado el día 24 de abril de 1993.

"Con fecha 05 de enero de 1995, solicitó el quejoso examen toxicológico, presentándose ante esta Unidad de Asuntos Internos y Contraloría, resultando negativo.

"B).- El examen toxicológico, cuyo resultado fue positivo (residuos cocaína), debido a que este análisis se aplicó en abril de 1993, no se encontraron registros en esta Unidad, sobre la fecha y hora de la toma de la muestra biológica.

"C).- Se obtuvo información que el análisis del examen positivo citado, fue practicado por el Ing. **SP10**, encargado del laboratorio, ex empleado de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo responsable del laboratorio en ese tiempo, el Q.F.B. **SP11**.

"D).- El tipo de muestra biológica obtenida fue: orina (líquido excrementicio).

"E).- Sobre la cantidad exacta de la muestra, le informó que de acuerdo a la fecha que fue recopilada ha transcurrido mucho tiempo y no se tienen esos registros.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

7

- "F).- Se obtuvo información, que el contenedor utilizado, es igual al que se utiliza actualmente, es un recipiente con tapa hermética de material plástico, sin uso previo (desechable).
- "G).- Se obtuvo información que el procedimiento que se utilizaba para la toma de la muestra en la fecha del citado examen iniciaba, solicitándole a la persona su nombre, categoría y su identificación. Se le entrega el recipiente rotulado con su nombre, solicitando el depósito de su muestra de orina.
- "H).- Debido al tiempo transcurrido, no se encontraron registros sobre las personas con fe pública que estuvieron presentes durante la toma de la muestra.
- "I).- No se tiene registrado en que, como y a que horas fue trasladado el espécimen biológico al sitio donde fue guardado previamente al examen analítico instrumental, ya que debido al tiempo transcurrido ya no existen esos registros.
- "J).- Debido al tiempo transcurrido ya no existen registros de los generales de la persona con fe pública que certificó que el espécimen biológico obtenido del C. **QV1**, fue el que se analizó en el laboratorio donde se obtuvo el resultado positivo.
- "K).- Para el análisis del espécimen biológico, se utilizó el equipo analizador TDX, marca Abbott instalado en esta Unidad, el cual es un sistema automatizado para la detección de drogas de abuso y sus metabolitos en muestra de orina, utilizando la tecnología de ensayo FPIA (inmunoensayo de polarización fluorescente). Se emplea una curva de calibración almacenada ajustada de fábrica a un umbral que parte de 18.0 nanogramos por mililitro para la detección de consumo de marihuana y de 0.04 microgramos por mililitro para detección de consumo de cocaína.
- "L).- El examen del espécimen, cuyo resultado fue positivo en consumo de cocaína, de acuerdo a los registros que aún se conservan en el laboratorio, se llevó a cabo el día 24 de abril de 1993, a las 9:14 horas.
- "LL).- El resultado como ya se citó anteriormente fue positivo en cocaína (residuos), de 0.04 microgramos por mililitro.
- "M).- Los resultados obtenidos en los exámenes toxicológicos analizados en el equipo TDX, marca Abbott, no tienen margen de error, porque éste siempre se mantiene en óptimas condiciones de uso y se cuenta con personal profesional altamente calificado, quienes reciben capacitación constante y sistemática sobre el funcionamiento y operación del equipo. También se les capacita sobre los principios técnicos, básicos que se requieren para la recolección, manejo y traslado de muestras al laboratorio.



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“Los resultados considerados positivos dentro de nuestros parámetros (0.04 mg./ml. Para cocaína y 18.0 ng./ml. para marihuana), descartan toda posibilidad de reactividad cruzada con compuestos de estructura química o de uso concreto (medicamentos), porque éstos producen resultados inferiores a la sensibilidad del ensayo de localización de drogas de abuso.

“Anexo al presente, copias fotostáticas certificadas de la hoja de anotación utilizada en el laboratorio, en la fecha del examen citado, así como la tira de resultados del equipo analizador TDX y copia del oficio No. UAIC/100/93, de fecha 03 de mayo de 1999, mediante el cual el C. **SP1**, informa al Director de Policía Judicial, los resultados obtenidos del examen aplicado a los Agentes, remitiéndole los correspondientes certificados de resultados.”

--- 7o. Los escritos del señor **C2**, Director de Seguridad de Ejecutivos del **E1**, -----

--- A) Al Director de Policía Judicial del Estado.-----

“Por este conducto, y de no existir inconveniente alguno, me permito solicitar a usted que sea dado de alta en esa corporación a su cargo, con fecha 1 de junio de 1999, el SR. **QV1**, como agente de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que sea comisionado en **E1**, en esta ciudad. (conveniado) (sic).

“Dicho elemento vendría a sustituir al SR. **C3**, mismo quien solicito su renuncia voluntaria con fecha febrero 28 de 1999. Agradeciendo la posibilidad, de que el SR. **QV1**, se le puede asignar la pistola que quedo depositada en el banco de armas de esa corporación, marca Smth y Wesson, matrícula

“Sin otro particular, le agradezco a Ud. Su atención a la presente.”

--- B) Al Secretario de Protección Ciudadana.-----

“Por este conducto, me permito solicitar a usted, de no existir inconveniente alguno, que el SR. **QV1**, sea dado de alta como Policía tercero y pasar comisionado a esta empresa en funciones de Protección de Ejecutivos para la prevención de secuestro.

“Lo anterior, en virtud de que el mencionado elemento con anterioridad presto sus servicio en dicha función, habiendo mostrado honradez, disciplina, responsabilidad, constancia y buenas costumbres.

“Le agradezco su atención.”



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

--- 8o. La entrevista de personal de esta Comisión con el señor  
C2 . Que con el propósito de constatar el contenido de los  
documentos citados en el punto precedente, personal de este organismo se  
comunicó telefónicamente con el señor C2 ,  
actuaciones que se reproducen a continuación:-----

--- a) 29 de julio de 1999.-----

“--- En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de  
julio de mil novecientos noventa y nueve, YO, licenciado SP12  
Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos  
Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, de la  
Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:-----

“----- HAGO CONSTAR -----

“--- Que a efecto de tener comunicación con el señor C2  
, Director de Seguridad de Ejecutivos del E1 y plantearle  
respecto de lo notificado a esta Comisión por el señor QV1  
en el sentido de que dicho Director de Seguridad tiene  
conocimiento del historial policial del mismo, quien solicita sea dado de alta como  
policía tercero en la Secretaría de Protección Ciudadana para que sea comisionado  
a la Dirección de Seguridad de Ejecutivos del E1 , siendo las 18:40 horas  
de la fecha en que se actúa, el suscrito marqué el número telefónico  
contestándome quien dijo llamarse “ C4 ”, y desempeñarse como secretaria  
del señor C2 , quien a pregunta expresa que le fue  
formulada dijo que él se encontraba fuera de la ciudad y que regresaba hasta el día  
2 de agosto de 1999.-----

“--- En mérito de ello, se le expresó a dicha secretaria que le informara al señor  
C2 a su regreso, tuviera a bien comunicarse con el  
licenciado SP13 , Visitador Adjunto de esta Comisión, a  
efecto de plantearle lo dicho por el señor QV1  
-----

“--- Lo anterior se hace constar para los efectos correspondientes, dándose por  
terminada la presente diligencia siendo las 18:43 (dieciocho horas con cuarenta y  
tres minutos) de la fecha en que se actúa.-----

----- DOY FE -----

“El Visitador Adjunto de la Comisión  
“Estatal de Derechos Humanos.

“LIC. SP12 ”



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



--- b) 3 de agosto de 1999.-----

“--- En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, YO, licenciado **SP13**, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad fedataria que me confiere el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:-----

“----- HAGO CONSTAR -----

“--- Que siendo las 12:45 horas (doce horas con cuarenta y cinco minutos) del día en que se actúa se comunicó telefónicamente con el suscrito quien dijo ser **C2**, Director de Seguridad de Ejecutivos del **E1**, persona a la que hice saber que el señor **QV1** había presentado queja contra la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría General de Gobierno, por haberle resultado positivo el examen de consumo de drogas que le practicaron el 24 de abril de 1993; estudio que según la información que proporcionara a esta Comisión el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría citada no cuenta con registros de la fecha y hora de la toma de la muestra, la cantidad exacta de la misma ni de las personas con fe pública que constataron que el espécimen biológico obtenido del señor **QV1** fue el que se analizó en el laboratorio donde se obtuvo el resultado positivo.-----

“--- El señor **C2** expresó al infrascrito que el quejoso trabajó con el **E1** durante siete meses en el área de seguridad y que durante ese tiempo siempre se comportó en forma responsable, seria y con una gran capacidad para desempeñar el trabajo de seguridad que inclusive tomó parte de algunas prácticas de tiro que el mismo grupo organizó.-----

“--- También dijo que una dependencia oficial le comunicó que el señor **QV1** tenía antecedentes negativos razón por la que ya no fue posible seguir contratando sus servicios como vigilante.-----

“--- El Director de Seguridad de Ejecutivos del **E1** expresó que en mayo de 1999 solicitó del Director de la Policía Judicial del Estado, que el señor **QV1** fuera dado de alta en esa corporación a partir del 1 de junio de 1999 para que fuera comisionado a **E1**, recibiendo por respuesta el 24 de mayo de 1999 que tal trámite debería hacerlo ante la Secretaría de Protección Ciudadana.-----

“--- Siguió diciendo que la contratación del quejoso no ha sido posible porque existe el antecedente negativo del examen positivo de consumo de drogas en 1993.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"- - - El suscrito preguntó al señor **C2** que aun conociendo los antecedentes mencionados en caso de que este organismo obtuviera la anuencia de la Secretaría de Protección Ciudadana para dar de alta al quejoso como empleado de seguridad de la corporación citada si estaría dispuesto a contratarlo contestando que lo haría de inmediato en cuanto tuviese una vacante, lo que será en un plazo de uno a dos meses.- - - - -"

"- - - Lo anterior se hace constar para los efectos correspondientes, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 12:55 (doce horas con cincuenta y cinco minutos) de la fecha en que se actúa.- - - - - DOY FE.- - -"

"El Visitador Adjunto de la Comisión Estatal  
de Derechos Humanos,

"LIC. **SP13** ."

- - - Expuesto lo anterior, y- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **I. La competencia.** Que dado que los actos presuntamente transgresores de derechos humanos son atribuidos a personal de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría General de Gobierno, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo prevenido por el artículo 3o., de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se surte plenamente la competencia a este organismo para conocer y resolver de la supuesta violación.- - -

- - - **II. Objeto de estudio.** Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si son confiables las circunstancias en que fue tomada la muestra de orina del quejoso y analizada posteriormente por el laboratorio de la Unidad de Asuntos Internos, de la Secretaría General de Gobierno.- - - - -

- - - **III. Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro la conducta de los servidores públicos debe examinarse, en un primer plano, en función de lo que sobre el particular estatuya la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, enseguida, abordar tal estudio con lo que la legislación secundaria respectiva prevenga, razón por la cual examinaremos algunos preceptos de los cuerpos legales que a continuación, en forma sucesiva, se anotan:- - - - -

- - - A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

.....  
- - - La disposición antes citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: -----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."<sup>1</sup>

--- Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

--- El mismo tratadista agrega al respecto que: -----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil **sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal**"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514)<sup>2</sup>:"

--- Es decir, si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva la atribución deviene en deber jurídico a cargo del funcionario, o sea, salvo que la misma norma lo prevenga no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga

---

<sup>1</sup> Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.

<sup>2</sup> Ibidem p. 592.





la ley o reglamento, sino, se reitera, concretizado el supuesto, la consecuencia es el cumplimiento puntual de sus deberes como tal.-----

--- Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar es el artículo 108, que en lo que interesa dice así:-----

"Artículo 108. ....

"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

--- El precepto anterior estatuye claramente que las constituciones de las entidades federativas dispondrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.-----

--- B) Constitución Política del Estado.-----

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

--- El numeral reproducido previene que en Sinaloa serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.-----

--- Asimismo, dispone que los servidores públicos podrán ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.-----





--- C) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

--- En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que es lo siguiente:-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

--- De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

--- De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.-----

--- **IV. Motivos de inconformidad.** Para el examen de los motivos de queja estudiaremos, en lo que interesa, los actos reclamados por el agraviado, presentados en su escrito de denuncia, que son los siguientes:-----

--- **Primer motivo de inconformidad.** Este primer motivo de inconformidad consistió en lo siguiente:-----

"PRIMERO: Mi queja en contra de la Contraloría de Gobierno (Unidad de Asuntos Internos), por haberme salido residuos de cocaína sin haberme practicado dicho examen.





- - - Para el análisis de esta reclamación basta la lectura del inciso a), quinto párrafo, del oficio UAI/188/99, de 7 de julio de 1999, firmado por el Director de la Unidad de Asuntos Internos, dirigido a esta Comisión que, en lo que interesa, dice:-----

“En los meses de marzo y abril de 1993, se le aplicó examen toxicológico a todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluyendo a los Agentes de Policía Judicial, por instrucciones del C. **SP1**, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, resultando el quejoso positivo (residuos cocaína) en el análisis aplicado el día 24 de abril de 1993.

- - - Lo anterior cabe adminicularlo con lo que el quejoso expresó en el escrito que anexó a su reclamación que, en lo que interesa, dice así:-----

“Cabe hacerle mención que durante todo ese tiempo en forma voluntaria acudí a que se me aplicaran tres exámenes antidoping, en 1989, 1992 y 1993, siendo ese último año cuando con la salida de la PJE del Lic. **SP6** y el ingreso a ésta del Lic. **SP5**, regresé a laborar en la seguridad de las empresas **E1**, pero dado de alta como agente de la PJE.

“Inmediatamente acudí a entrevistarme con el titular de la Contraloría de Policía, que para ese momento su titular era el Lic. **SP1** quien prometió ayudarme y le ordenó al químico que buscara mi muestra en la que se me había aplicado el antidoping, pero también misteriosamente ésta nunca apareció.”

- - - Es claro que el quejoso admite que sí le fueron practicadas tomas de muestra de orina y el análisis correspondiente para determinación de consumo de drogas, y que tal muestra, cuando intentó localizarla mediante la intervención del licenciado **SP1**, la misma no fue encontrada por el químico encargado del laboratorio, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad examinado.-----

- - - **Segundo motivo de inconformidad.** En el siguiente motivo de inconformidad se expresó de la siguiente manera:-----

“SEGUNDO: Porque a la hora y fecha que me notificaron que estaba dado de baja ya habían pasado dos meses de haberme practicado dicho examen en el cual un servidor procedió a presentarme voluntariamente, o sea que jamás fui sorprendido para practicar dicho examen.





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

“TERCERO: Porque cuando me presenté a la oficina de la Contraloría a exigir me mostraran la muestra de mi orina y por órdenes del actual contralor, el Lic. **SP1**, le pidió al actual químico que me mostrara mi muestra de orina y nos manifestó que la habían tirado dejándome así sin ninguna prueba para demostrarles que jamás he consumido alguna droga de cualquier tipo.

- - - En relación con este motivo de reclamación es pertinente referir que en los anexos al informe que rindió la autoridad presunta responsable existe una relación fechada el 24 de abril de 1993 en la que figura el nombre del quejoso y en la columna de cocaína indica *residuos*; de igual manera, consta adjunto al informe referido copia del oficio UAI/100/93, de 3 de mayo de 1993, con el que el licenciado **SP1**, entonces Jefe de Asuntos Internos y Contraloría, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expresó al Director de la Policía Judicial lo siguiente:-----

“Por medio del presente oficio y por acuerdo del C. Procurador General de Justicia en el Estado, remito a usted 575 certificados conteniendo el resultado y récord de los análisis para detección de uso de drogas efectuados a agentes de la dirección a su digno cargo, adscritos a la zona centro, sur y norte del Estado.

“Lo anterior, con la finalidad de que estos certificados sean incorporados al expediente personal de cada agente, dando cumplimiento con ello a las normas y criterios establecidos para actualizar el sistema de registro y control de los elementos que integran las dependencias de seguridad pública en el Estado.”

- - - De lo anterior se desprende que, efectivamente, el 24 de abril de 1993, el laboratorio de la Unidad de Asuntos Internos determinó que al señor **QV1** le había resultado positivo el estudio de consumo de cocaína en el nivel más bajo, es decir, de residuos, que corresponde a 0.04 microgramo por mililitro.-----

- - - También consta que el 3 de mayo de 1993 el entonces jefe de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió al Director de Policía Judicial 575 certificados conteniendo el resultado y récord de los análisis para detección de uso de drogas efectuados a los agentes de dicha Dirección adscritos a las zonas sur, centro y norte del Estado.-----

- - - Aunque de las constancias de la investigación que hoy se resuelve no se advierte acto posterior al oficio UAI/100/93, de 3 de mayo de 1993, en relación con el quejoso, su contenido autoriza a inferir que el profesor **SP14**, en ese entonces Director de Policía Judicial, con base en el



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

resultado positivo del análisis clínico en cuanto al consumo de cocaína, ordenó la baja del reclamante, sustentada, seguramente, en el resultado de dicho examen químico.-----

--- Lo anterior se corrobora con lo que el agraviado expresó en su escrito anexo a la queja. Expresó lo siguiente:-----

“Al parecer el Cap. **SP2** pidió al Teniente **SP3** que se me aplicara un examen antidoping, pero misteriosamente los resultados me lo informan tres meses después en donde se me daba a conocer que “me habían salido residuos de cocaína”, por lo que se me dio de baja de la corporación.

--- Lo anterior debe adminicularse con lo que el Director de la Unidad de Asuntos Internos expresó a esta Comisión con oficio UAI/188/99, de 7 de julio de 1999, que en lo que interesa fue lo que enseguida se transcribe:-----

“B).- El examen toxicológico, cuyo resultado fue positivo (residuos cocaína), debido a que este análisis se aplicó en abril de 1993, no se encontraron registros en esta Unidad, sobre la fecha y hora de la toma de la muestra biológica.  
.....

“E).- Sobre la cantidad exacta de la muestra, le informó que de acuerdo a la fecha que fue recopilada ha transcurrido mucho tiempo y no se tienen esos registros.  
.....

“H).- Debido al tiempo transcurrido, no se encontraron registros sobre las personas con fe pública que estuvieron presentes durante la toma de la muestra.

“I).- No se tiene registrado en que, como y a que horas fue trasladado el espécimen biológico al sitio donde fue guardado previamente al examen analítico instrumental, ya que debido al tiempo transcurrido ya no existen esos registros.

“J).- Debido al tiempo transcurrido ya no existen registros de los generales de la persona con fe pública que certificó que el espécimen biológico obtenido del C. **QV1**, fue el que se analizó en el laboratorio donde se obtuvo el resultado positivo.

--- Es decir, es patente que por razones que no se acreditan en la investigación que hoy se resuelve los datos con que cuenta la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos respecto a la muestra y su análisis son evasivos en cuanto a la precisión de horas, lugares y nombres de servidores públicos que intervinieron en



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



tal estudio, lo que permite presumir veracidad en la expresión del agraviado, salvo prueba en contrario, esto es, que a los seis meses de habersele tomado la muestra de orina ninguna información le había sido proporcionada, menos aun facilitado una muestra de tal espécimen, que obviamente ocupaba para su defensa, adicionado a que las irregularidades que menciona el reclamante en este motivo de inconformidad fueron del conocimiento del Director de la Unidad de Asuntos Internos, pues con oficio CEDH/V/CUL/000544, de 1 de julio de 1999, se le remitió transcripción de tales reclamaciones sin que haya dado respuesta alguna a las mismas, no siendo obstáculo para ello los incisos que se señalaron en tal oficio como cuestionamientos en relación al quejoso, porque es la información que, cuando menos, debió haber dado a esta Comisión, de ahí lo fundado del motivo de inconformidad.-----

--- **Tercer motivo de inconformidad.** El siguiente motivo de reclamación quedó expresado de la siguiente manera:-----

“CUARTO: Porque también puedo demostrarles, que el ex capitán **SP2** intervino en que me pusieran residuos para darme de baja, porque él me juró que, mientras él estuviera dentro de la corporación jamás entraría yo a trabajar como policía. En ese entonces se puso de acuerdo con el ex teniente **SP3** actual contralor de gobierno, ya que cuando me avisaron de mi baja, estaba el Lic. **SP1**”

--- Del material probatorio que obra en el expediente de la investigación que hoy se resuelve no se cuenta con dato alguno que permita demostrar la aseveración del agraviado porque, incluso, del oficio SEPD/06/99, de 6 de julio de 1999, elaborado por el licenciado **SP5** --persona que fue mencionada por el quejoso en su escrito anexo a la denuncia como testigo de la animadversión del señor **SP2** en su contra-- Subsecretario de Estudios, Proyectos y Desarrollo de la Secretaría de Protección Ciudadana, dirigido a esta Comisión, no se desprende que el señor **SP2** : --con quien el firmante del oficio mantuvo relaciones laborales-- haya dado muestras de encono contra el quejoso, de ahí lo infundado de la reclamación.-----

--- Independientemente del examen elaborado a la luz de los agravios presentados por el quejoso, esta Comisión, de oficio, advierte de la relación anexa al informe que rindió el Director de la Unidad de Asuntos Internos las que se presentan a continuación:-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

PJE El Rosario 24 Abril 93  
COCAINA ARIKUA

PJE Culiacan

QV1 Residuos

ASP. PJE

ASP. DSPM Clm.

Controles Positivas

Apoyo Especial PGJE 26 Abril 93

Muy Alto

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10

1  
2

DATE: 04/24/93  
TIME: 09:51:50  
SERIAL #: 1748  
LOC = 0

ASSAY: COCAINE METAB  
CIRCUSEL: 12

SPL-DL = 5.00  
REFS = 1  
CALIB. DATE: 03/09/93  
CALIB. TIME: 09:14:29  
CONC = UG/ML

STORED THRESHOLD = 0.30

LOC	SAMPLES	CONC	NET P	BLK I
1		0.00	195.43	139.79
2		0.01	194.00	201.78
3		0.01	194.33	226.06
4		0.01	194.53	229.92
5		0.01	194.53	179.43
6		0.04	188.47	143.62
7		0.01	193.41	427.34
8		0.01	194.91	269.53
9		0.01	194.22	203.54
10		0.00	195.44	205.24
11		0.32	161.17	183.00

DATE: 04/24/93  
TIME: 10:11:57  
SERIAL #: 1748  
LOC = 0

ASSAY: CANNABINOIDS U  
CIRCUSEL: 1

SPL-DL = 10.00  
REFS = 1  
CALIB. DATE: 09/23/92  
CALIB. TIME: 17:48:34  
CONC = NG/ML

STORED THRESHOLD = 25.00

LOC	SAMPLES	CONC	NET P	BLK I
1		LOW	185.30	183.18
2		LOW	186.07	324.14
3		LOW	186.74	362.24
4		LOW	184.49	393.81
5		LOW	185.25	275.61
6		LOW	185.98	169.37
7		LOW	184.49	827.34
8		LOW	186.14	477.10
9		LOW	184.29	333.11
10		LOW	186.29	1354.39



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



- - - En las pruebas para determinar consumo de cocaína el agraviado figura en sexto lugar, con un resultado de 0.04 microgramos por mililitro, obtenido el 24 de abril de 1993, mientras que la fecha de calibración del equipo con el que se hizo la determinación data de 9 de marzo de 1993, es decir, transcurrió entre ambos actos aproximadamente mes y medio, circunstancia que debe administrarse con el razonamiento que sobre tales aspectos hiciera esta Comisión en la recomendación 36/99 con la que se resolvió una investigación similar; en tal dictamen se cuenta con el testimonio que sobre el particular rindió la química

SP15

--quien laboró en el

laboratorio de la Unidad de Asuntos Internos-- durante la investigación CEDH/VII/130/99 que se resolvió con la recomendación mencionada. Es lo siguiente:-----

"R.- Deseo agregar que yo fui capacitada por personal de ABBOTT Laboratorios para trabajar y reparar el analizador TDx con el que se realizó el examen y he podido observar en el reporte impreso, que el examen se realizó el día 16 de octubre de 1989 y no se calibró el analizador ese día, en el reporte impreso señala que se calibró el día 12 de agosto de 1989, dos meses antes de realizar la prueba, por lo que esto refleja que el analizador pudo no trabajar correctamente debido a que no hubo un ajuste reciente del analizador en cuanto a reactivos ya que estos pueden ser inestables con el tiempo y no se sabe si en todo ese tiempo se trabajó con el mismo tipo de reactivos o diferente lote, por lo que hay cierto margen de error. Lo correcto era calibrarse antes de realizar las pruebas (ese mismo día) para que el analizador hiciera los ajustes correspondientes y el resultado fuera el correcto.

"También quiero señalar que yo fui responsable ante salubridad de los reactivos y controles que se utilizaban en el laboratorio más no fui responsable de los resultados que se entregaban ni de la toma de muestra porque para esas funciones había un químico responsable.

"Durante el tiempo que estuve presente a diario en el laboratorio me di cuenta que las muestras no se corrían con el tiempo adecuado para el examen, sino que en ocasiones se almacenaban durante tiempo hasta meses sin ningún tipo de conservador y se trabajaba con la muestra totalmente descompuesta sin centrifugarla porque en ese tiempo no se contaba con una centrífuga, lo que hoy en día se ha demostrado que genera margen de error."

- - - Lo anterior autoriza a inferir que el resultado obtenido como positivo en contra del quejoso el 24 de abril de 1993 no es confiable, máxime que éste fue el nivel mínimo del rango que se utiliza para dicha determinación, es decir, de 0.04 microgramos por mililitro, que pudo ser obtenido con el error que señaló la testigo





de la recomendación 36/99, debiendo precisarse que en el informe que rindió el Director de la Unidad de Asuntos Internos con oficio UAI/188/99, de 7 de julio de 1999, ninguna aclaración hace respecto a la diferencia de fechas entre la determinación de consumo de cocaína y de la calibración del equipo con la que se determinó.-----

--- Otras circunstancias que hacen presumir la inexactitud de tal resultado es que al reclamante se le practicaron tres exámenes adicionales al del problema para determinar si consumía drogas, todos ellos con resultados negativos, a lo que debe agregarse la valoración que de su conducta hizo el encargado de la seguridad de E1, que la calificó como "intachable", razón por la cual, no obstante conocer el resultado "positivo" del examen de 1993 en cuanto a consumo de cocaína respecto al quejoso, manifestó a esta Comisión no tener inconveniente en contratarlo de nuevo (véase resultando 7o. y 8o.).-----

--- **V. Derechos humanos transgredidos.** Que aunque resultaron parcialmente fundados los motivos de inconformidad del quejoso no menos cierto resulta que esta Comisión advirtió, de oficio, y con apoyo en la recomendación 36/99, que existió irregularidad en el análisis clínico por el que se determinó que el agraviado consumía cocaína y, como se razonó, la anomalía advino porque el laboratorio encargado de dicho estudio actuó negligentemente al no calibrar el equipo para la determinación de cocaína en la fecha que se hizo el análisis al quejoso, de ahí que el servicio público que tal laboratorio prestó fue deficiente, actualizando así la hipótesis del artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y por ende, implícitamente, se transgredió en perjuicio del reclamante el derecho humano a la legalidad, así como los derivados del derecho al trabajo.-----

--- **VI. Estudio de la prescripción de responsabilidades administrativas.** Que para el examen de esta cuestión analizaremos el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Dice así:-----

"Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

--- Del numeral anterior resulta pertinente destacar sumariamente su segunda parte, que refiere que los servidores públicos que han incumplido obligaciones





administrativas podrán ser sujetos a investigación respecto de ello durante el ejercicio del cargo o tres años después de ser separados del mismo. Los supuestos que deben actualizarse para que se tenga esa consecuencia son: - - - -

- - - a) Que se obtenga un lucro; - - - - -
- - - b) Se causen daños patrimoniales, o - - - - -
- - - c) Que los actos u omisiones sean de naturaleza grave. - - - - -

- - - Con relación a la investigación que hoy se resuelve, de las constancias de la misma no se advierte, al menos directa y concretamente, que los servidores públicos encargados del laboratorio durante 1993 hayan obtenido un lucro al determinar en forma irregular que el quejoso consumía cocaína; sin embargo, es obvio que el supuesto del inciso b) precedente, es decir, ocasionar daños patrimoniales, se ha actualizado en el caso del reclamante, de inicio, en sus derechos patrimoniales de la personalidad porque, ciertamente, no es un honor ser despedido por ser supuesto consumidor de cocaína, situación que lo desprestigió al menos con quienes fueron sus compañeros de labores, aunado a que se le privó del derecho al trabajo, al menos en cierto ámbito, debido al resultado del examen multirreferido que, como se ha expresado, la veracidad del mismo dejó mucho que desear. - - - - -

- - - Como se ha dicho, a juicio de esta Comisión las omisiones en que incurrió el personal del laboratorio mencionado son de naturaleza grave por las consecuencias que acarrearón en el ámbito laboral, social y familiar del agraviado, conculcando en su perjuicio el derecho humano a la legalidad, al haber inobservado lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, debido a que, como se ha razonado, la calibración del equipo utilizado para tal determinación no se hizo el mismo día en que se examinó la muestra --sin que el Director de la Unidad de Asuntos Internos, se reitera, haya explicado en su informe nada sobre el particular-- aunado a que como esta Comisión lo constató en la recomendación 13/99 y lo mencionado por la química **SP15**

--cuya transcripción hicimos en párrafos precedentes-- el personal encargado de la toma y manejo de las muestras de orina no ha observado lo que recomienda para ello el fabricante de los instrumentos que utiliza para la determinación de consumo de cocaína, lo que autoriza a inferir, se insiste, en la inexactitud en los resultados correspondientes. - - - - -

- - En razón de lo anterior, este organismo considera que se ha actualizado la





hipótesis de excepción de la prescripción para sancionar administrativamente a dichos servidores públicos, según el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es decir, durante el ejercicio de su cargo o tres años después de que se separen o sean separados del mismo.-----

--- **VII. Régimen de responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

--- En razón de lo anterior, se analizará en forma sumaria cada una de estas responsabilidades, lo haremos de la siguiente manera:-----

--- **A) Responsabilidad política.** Que para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:-----

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

--- De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que el personal de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos como dependencia del Poder Ejecutivo no lo es, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento contra funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso.-----



--- **B) Responsabilidad administrativa.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de un servidor público en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere lo hace merecedor, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

--- En atención a la segunda de las mencionadas, como se demostró en párrafos



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

anteriores, los servidores públicos que llevaron a cabo el análisis del quejoso incumplieron con lo prevenido por el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al prestar un servicio público deficiente, razón por la que, a juicio de este organismo, se hacen acreedores de la sanción correspondiente.-----

--- **C) Responsabilidad penal.** Que como los actos irregulares que se atribuyen a los servidores públicos que examinaron la muestra del agraviado datan de abril de 1993, a la luz del Código Penal vigente habrá de examinarse si la conducta anómala que esta Comisión atribuye a dichos servidores públicos actualizó alguna figura típica de dicho código, tomando en consideración, obviamente, los aspectos prescriptivos de pretensión punitiva.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese recomendación al C. Secretario General de Gobierno.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 46; 47, fracción I; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo formula al C. Secretario General de Gobierno las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las irregularidades que se advirtieron en cuanto al estudio del espécimen biológico tomado al agraviado para el análisis de consumo de cocaína respecto a la calibración del equipo correspondiente tomando en consideración los aspectos de la prescripción de las sanciones administrativas que esta Comisión razonó en el cuerpo de esta resolución y, en su caso, se les sancione conforme a Derecho especialmente en lo que refiere a la reparación del daño.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



--- **SEGUNDA.** De corroborarse en tal investigación las irregularidades que esta Comisión atribuye a tales servidores públicos, al margen de que por razones de prescripción no se les pueda aplicar la sanción correspondiente, se anule el resultado que el 24 de abril de 1993 se atribuyó al ahora quejoso, por el cual se determinó que se había encontrado en su orina 0.04 microgramo de mililitro para cocaína.-----

--- **TERCERA.** Se valore si por el tiempo transcurrido resulta procedente denunciar los actos anómalos al agente del Ministerio Público que corresponda.---

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 39/99, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **QV1**  
--en su calidad de quejoso-- de la presente recomendación, remitiéndoselo, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Secretario General de Gobierno, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al señor **QV1**, en su calidad de quejoso, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

26

Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

--- Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.--



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA